REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Decide el despacho, en primera instancia, la acción de tutela radicada bajo el No. 680014088014-2022-0015-00, instaurada por CLAUDIA FELISA SÁNCHEZ ESPARZA apoderada de JOSÉ DE JESÚS SÁNCHEZ PEREIRA, en contra de SANITAS EPS y CLÍNICA CHICAMOCHA, habiéndose vinculado de oficio a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD.

ANTECEDENTES

La accionante expuso en el escrito de tutela los siguientes hechos:

El Señor JOSÉ DE JESÚS SÁNCHEZ PEREIRA está afiliado a la EPS SANITAS SAS, fue diagnosticado con GONARTROSIS SECUNDARIA EN AMBAS RODILLAS y presenta inestabilidad.

En razón a dicho diagnóstico, desde junio del año 2021, el especialista de Ortopedia y Traumatología le ordenó MANEJO QUIRÚRGICO CON REMPLAZO TOTAL DE RODILLA IZQUIERDA CEMENTADO.

El plan para la cirugía es el siguiente: pasar al paciente por nutrición, odontología y practicar los siguientes exámenes: HEMATOGRAMA, TP, TPT, CREATININA, BUN, GLICEMIA, HBA1C, UROANÁLISIS, EKG, RX, TORAX, SX TORAX PA Y LATERAL.

Dicha preparación ya se realizó en el mes de junio del año 2021 y los exámenes se vencieron en el mes de noviembre de 2021, por lo que al paciente se le solicitó una nueva valoración con otro especialista de Ortopedia y Traumatología, dado que debería volver a practicarse todos estos exámenes para volver a programarse su cirugía.

Es así que para el mes de noviembre del 2021 se realizó nueva valoración ordenándosele los mismos exámenes, los cuales se le practicaron y se le explicó los riesgos de la cirugía dado el cambio total de rodilla, realizándose consulta con anestesiólogo en la clínica Chicamocha SA.

Según historia clínica se tiene que existe ORDEN DE PROCEDIMIENTO QUIRÚRGICO No. 9420258 de fecha 02/11/2021, emitida con el especialista Dr. GERSON MANUEL AMARIS VERGARA.

A la fecha de interponer la presente acción de tutela no se le había programado al señor JOSÉ DE JESÚS SÁNCHEZ PEREIRA la cirugía ordenada por el médico ortopedista GERSON MANUEL AMARIS VERGARA el día 02 de noviembre de 2021, por lo que advierte que de continuarse con estas dilaciones se pueden volver a vencer los exámenes prequirugicos que ya le fueron realizados al paciente.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

Accionante: CLAUDIA FELISA SÁNCHEZ ESPARZA abobada identificada con cédula de ciudadanía No. 63.360.825 y T.P No. 245.975 del C.S.J quien actúa como apoderada del señor JOSÉ DE JESÚS SÁNCHEZ PEREIRA identificado con cédula de ciudadanía No. 2.090.407.

Entidad Accionada: SANITAS EPS y CLÍNICA CHICAMOCHA.

Entidades vinculadas: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

El accionante solicita el amparo de sus derechos fundamentales a la salud y a la vida, los cuales, a su juicio, están siendo desconocidos por parte de SANITAS EPS y CLÍNICA CHICAMOCHA, al no programarle la cirugía de REMPLAZO TOTAL DE RODILLA IZQUIERDA CEMENTADO, la cual fue ordenada por su médico tratante.

Expresamente solicita se ordene a SANITAS EPS y a la CLÍNICA CHICAMOCHA que realice la cirugía de REMPLAZO TOTAL DE RODILLA IZQUIERDA CEMENTADO y la atención integral en salud.

RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADA Y VINCULADAS

LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD:

JULIO EDUARDO RODRÍGUEZ ALVARADO, abogado de la oficina asesora jurídica de la entidad, manifestó que es función de la EPS, y no de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, la prestación de los servicios de salud, por lo que se da una falta de legitimación en la causa por pasiva de esta. Resalta que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación oportuna del servicio de salud de a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención de sus afiliados, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud con fundamento en la prescripción de servicios y tecnologías no cubiertas con el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC.

De otro lado en cuanto a la facultad de recobro por servicios no incluidos en el PBS argumentó que el Juez debe abstenerse de pronunciarse sobre la misma, ya que la normatividad vigente acabó con dicha facultad y de concederse vía tutela, estaría generando un doble desembolso a las EPS.

SANITAS EPS:

A través de MARTHA ARGENIS RIVERA, subgerente regional de SANITAS EPS, contestó que el señor JOSÉ DE JESÚS SÁNCHEZ PEREIRA se encuentra afiliado a la EPS SANITAS S.A.S en el régimen contributivo como cotizante y su ingreso base reportado por el cotizante principal corresponde a $1.000.000, encontrándose a la fecha en estado activo.

Respecto al objeto de la tutela, dijo que le ha brindado al señor SÁNCHEZ PEREIRA todas las prestaciones médico-asistenciales que ha requerido debido a su estado de salud, a través de un equipo multidisciplinario, acorde con las respectivas órdenes médicas emitidas por sus médicos tratantes, pero argumentó que no tiene dentro de su objeto social, ni dentro de sus funciones legales, el realizar el agendamiento para la práctica efectiva de los servicios médicos, pues dicha función se encuentra, por ley, asignada a cargo a las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPS).

Dijo que a pesar de lo anterior solicitó programación a la IPS CLÍNICA CHICAMOCHA SA quienes informaron que teniendo en cuenta que el usuario ha sido manejado por el profesional GERSON MANUEL AMARIS VERGARA, quien actualmente no cuenta con agenda para el mes de febrero y marzo 2022 por demora en la ejecución de cada procedimiento quirúrgica durante franja quirúrgica, se procedió a programarle al usuario una nueva valoración con el doctor AGUILAR para el día 28 de febrero de 2022 a las 4.00 pm, a fin de que dicho profesional de la salud defina fecha de programación para la cirugía ya que dicho médico sí cuenta con disponibilidad de agenda.

Solicita se declare la improcedencia de la presente acción de tutela. Subsidiariamente peticionó que el fallo se delimite a la patología objeto de amparo en el presente trámite constitucional, el recobro al ADRES y la orden explicita de brindar tratamiento integral.

CLÍNICA CHICAMOCHA:

Por intermedio de OSWALDO MATEUS MOSQUERA, gerente general, manifestó que desde la central de autorizaciones se asignó cita al señor JOSÉ DE JESÚS SÁNCHEZ PEREIRA para el día 28 de febrero de 2022 a las 4.00 pm con el Dr. Jesús Enrique Aguilar Quinche, notificándose de ello a la hija del paciente.

CONSIDERACIONES

LEGITIMACIÓN

La ejerce la abogada CLAUDIA FELISA SÁNCHEZ ESPARZA identificada con cédula de ciudadanía No. 63.360.825 y T.P No. 245.975 del C.S.J quien actúa como apoderada del señor JOSÉ DE JESÚS SÁNCHEZ PEREIRA identificado con cédula de ciudadanía No. 2.090.407, a fin de buscar la protección de su derecho fundamental a la salud y la vida; por lo cual como profesional del derecho y conforme al poder que para tal efecto le fue concedido (folio 27) está facultada para acudir ante el Juez Constitucional, en virtud del artículo 86 de la Constitución Política.

COMPETENCIA

Este juzgado es competente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 37 del Decreto Ley 2591 de 1991, 1 del Decreto 1382 del 2000, 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, así como en el Auto 050 de 2015 de la Corte Constitucional y en el artículo 1º del decreto 1983 de 2017, según el cual, **"** Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

"1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales."

Así mismo se establece que el accionante tiene domicilio en esta ciudad y la accionada presta servicios de salud en Bucaramanga, ámbito territorial en el que ejerce sus funciones este despacho judicial.

PROBLEMAS JURÍDICOS CONSIDERADOS

¿Procede la acción de tutela para ordenar a SANITAS EPS y a la CLÍNICA CHICAMOCHA la realización de la cirugía de REMPLAZO TOTAL DE RODILLA IZQUIERDA CEMENTADO, la cual fue ordenada por su médico tratante al señor JOSÉ DE JESÚS SÁNCHEZ PEREIRA?

¿Procede la acción de tutela para ordenar a SANITAS EPS la atención integral en salud a favor del señor JOSÉ DE JESÚS SÁNCHEZ PEREIRA respecto de su diagnóstico de GONARTROSIS SECUNDARIA EN AMBAS RODILLAS?

PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

Derecho a la salud del adulto mayor. Reiteración de jurisprudencia.

De manera reiterada la jurisprudencia constitucional ha considerado que el derecho a la salud de las personas de la tercera edad es un derecho fundamental autónomo sujeto a protección constitucional. Así, en la sentencia T-733/07 la Corte consideró:

"El derecho a la salud de las personas de la tercera edad es un derecho fundamental autónomo. Esta concepción se justifica en que son sujetos constitucionales de protección especial y "[…] necesitan una protección preferente en vista de las especiales condiciones en que se encuentran y es por ello que el Estado tiene el deber de garantizar los servicios de seguridad social integral a estos, dentro de los cuales se encuentra la atención en salud".

DEL PRINCIPIO DE CONTINUIDAD EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SALUD

Desde la Constitución de 1991, pasando por la ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios, encontramos este principio como pilar del sistema de seguridad

social en nuestro país, tema que no podía ser ajeno a pronunciamientos de la Corte Constitucional, dentro de los que se destaca la sentencia T-924 de 2004[1], en la que la alta corporación expresó:

"5. El principio de continuidad en la prestación de servicios de salud.

En la sentencia T – 935 de 2002 entre otras, la Corte precisó que, si bien es cierto que las exigencias de tipo económico y administrativo para la prestación del servicio de salud tienen un fundamento constitucional, en la medida en que a través de ellas se garantiza su eficiente prestación, "éstas llegan hasta donde el derecho fundamental a la vida de los pacientes no se vea seriamente comprometido". Por tal razón, en esa decisión esta Corporación concluyó que la suspensión de un servicio de salud, aun cuando ésta tenga origen en una disposición legal "resulta desproporcionada e injusta, y más, como se indicó, cuando estaba involucrada la vida de un menor.[2]".

La Corte ha indicado en múltiples sentencias, la importancia que tiene el principio de continuidad en la prestación del servicio de salud. Así, en la sentencia SU-562/99 precisó que "la salud es un servicio público, y además esencial, no tiene la menor duda porque los artículos 48 y 49 expresamente dicen que la salud es servicio público, el artículo 366 C.P. presenta como objetivo fundamental del estado la solución a la salud, y la ley 100 de 1993 también lo indica en su artículo 2º. Uno de los principios característicos del servicio público es el de la eficiencia. Dentro de la eficiencia está la continuidad en el servicio, porque debe prestarse sin interrupción.". De igual forma en la sentencia T – 993 de 2002 esta Corporación señaló lo siguiente:

La continuidad del servicio se protege no solamente por el principio de eficiencia. También por el principio consagrado en el artículo 83 de la C.P: "las actuaciones de los particulares y las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe". Esa buena fe sirve de fundamento a la confianza legítima que tiene una persona para que no se le suspenda un tratamiento luego de haberse iniciado.

Como fue precisado en la sentencia T-1210 de 2003, las decisiones de ésta Corporación han fijado un amplio alcance al principio de continuidad del servicio público de salud, especialmente cuando en un caso concreto están de por medio otros derechos fundamentales como la vida y la integridad. Interpretado éste a la luz del principio de solidaridad, la Corte ha señalado que, en la protección de los derechos fundamentales, el juez constitucional está en el deber de impedir que controversias de tipo contractual, económico o administrativo "permitan a una entidad encargada de prestar servicios de salud incumplir la responsabilidad social que tiene para con la comunidad en general, y con sus afiliados y beneficiarios en particular."

PRINCIPIO DE INTEGRALIDAD

---

[1] Sentencia T-924 del 23 de septiembre de 2004. M.P. Clara Inés Vargas Hernández.
[2] Respecto a la continuidad en los servicios de salud, pueden consultarse las sentencias T- 624 de 1997 y 1421 de 2000, entre otras.

Así mismo, la sentencia T-124/16 fue enfática sobre este la necesidad de proteger el derecho a la salud y el principio de integralidad, en los siguientes términos:

"..Principio de integralidad en la prestación de los servicios de salud, Reiteración de jurisprudencia

Esta Corporación, en diversas oportunidades, se ha referido al principio de integralidad en materia de salud. Una de las perspectivas a través de las cuales se ha abordado el tema, es aquella relativa a la adopción de todas las medidas necesarias encaminadas a brindar un tratamiento que efectivamente mejore las condiciones de salud y calidad de vida de las personas. Es decir, es obligación del Estado y de las entidades encargadas de la prestación del servicio, propender hacia "la autorización total de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás que el paciente requiera con ocasión del cuidado de su patología y que sean considerados como necesarios por el médico tratante", como lo determinó también el artículo 8 de la Ley 1751 de 2015.

En ese orden, no se puede imponer obstáculo alguno para que el paciente acceda a todas aquellas prestaciones que el médico tratante considere que son las indicadas para combatir sus afecciones, de manera oportuna y completa.

Así, por regla general, los servicios que deben ser otorgados de manera integral, son aquellos que el profesional de la salud estime pertinentes para atender el padecimiento que se presente. Al respecto, la Corte ha señalado que:

"(…) el principio de integralidad no puede entenderse de manera abstracta, lo cual supone que las órdenes de tutela que reconocen atención integral en salud se encuentran sujetas a los conceptos que emita el personal médico, y no, por ejemplo, a lo que estime el paciente. En tal sentido, se trata de garantizar el derecho constitucional a la salud de las personas, siempre teniendo en cuenta las indicaciones y requerimientos del médico tratante."

Bajo esa perspectiva, dado que con el tratamiento integral se logra garantizar la atención eficiente, adecuada y oportuna de las patologías que puedan presentar los pacientes diagnosticados por el respectivo médico tratante, el amparo por vía de tutela se torna procedente."

"(…) el derecho a la vida implica también la salvaguardia de unas condiciones tolerables, que permitan subsistir con dignidad y, por tanto, para su protección no se requiere estar enfrentado a una situación inminente de muerte, sino que al hacerse indigna la existencia ha de emerger la protección constitucional."

De lo anterior se desprende, que para esta Corte es factible la ocurrencia de eventos en los cuales resulta contario al principio de integralidad en materia de salud, que se exijan trámites netamente administrativos para acceder a ciertos servicios, cuando de la condición de la persona resulta evidente que los requiere para sobrellevar la afectación que la aqueja y, frente a los cuales, someterla a solicitar una prescripción médica puede resultar desproporcionado. Tal enfoque ha sido reiterado en numerosas oportunidades por la Corporación.

(…)

Así las cosas, cabe concluir que el tratamiento integral en materia de salud, comporta una gran importancia en cuanto a la garantía efectiva de este derecho fundamental, en la medida en que no se reduce a la prestación de medicamentos o de procedimientos de manera aislada, sino que abarca todas aquellas prestaciones que se consideran necesarias para conjurar las afecciones que puede sufrir una persona, ya sean de carácter físico, funcional, psicológico emocional e inclusive social, derivando en la imposibilidad de imponer obstáculos para obtener un adecuado acceso al servicio, reforzándose aún más dicho entendimiento cuando se trata de sujetos que merecen un especial amparo constitucional.

NEGATIVA DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SALUD A SUS USUARIOS POR PARTE DE LAS EPS DEBIDO A TRAMITES ADMINISTRATIVOS

Al igual que las EPS no pueden negarse a la prestación del servicio de salud a que están obligadas, cuando están en juego derechos de índole fundamental, la Corte Constitucional también ha insistido en que no es posible negar la atención por parte de estas instituciones de salud, cuando están pendientes trámites meramente administrativos ante la citada entidad, sea por razón del usuario o de la propia empresa, tal como acontece en el caso que nos ocupa.

Así lo expuso en la sentencia T-090 de 2004, cuando se negó la atención a una persona que tenía una enfermedad catastrófica:[3]

"La Corte ha señalado que cuando por razones de carácter administrativo diferentes a las razonables de una administración diligente, una entidad encargada de garantizar el servicio de salud demora un tratamiento médico al cual la persona tiene derecho, para atender una enfermedad catastrófica, viola los derechos a la vida y a la salud de ésta.[4]"

Y luego también lo reiteró en la sentencia T-293 de 2004, cuando tuteló el evento en que se negaba la atención de un menor por problemas de tipo administrativo:[5]

"La Sala considera necesario precisar que en casos así, en los cuales está de por medio la prestación de los servicios de salud requeridos por un niño –sujeto de especial protección constitucional cuyos derechos e intereses son superiores y prevalecientes (art. 44, C.P.)-, y mucho más cuando se trata de un niño con discapacidad –que cuenta, por ende, con un doble status de sujeto de especial protección-, las entidades que forman parte del sistema de seguridad social en salud están en la obligación constitucional de prestar, en forma expedita y eficiente, todos los servicios que requiera el estado de salud del menor en cuestión, sin oponer para ello trabas u obstáculos de índole administrativa, presupuestal, financiera o burocrática, tales como la aparente clasificación del

---

[3] Sentencia T-090 del 5 de febrero de 2004. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.
[4] Corte Constitucional, sentencia T-635 de 2001 (M.P. Manuel José Cepeda) En este caso se revocó el fallo de instancia que había negado el amparo al solicitante, pero declaró la carencia de objeto por cuanto al accionante ya lo habían atendido.
[5] Sentencia T-293 del 25 de marzo de 2004. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

peticionario en uno u otro nivel socioeconómico, o la inclusión o exclusión del tratamiento o medicamento requerido de los catálogos oficiales de servicios que corresponden a cada régimen legal. La Corte ha precisado, en este sentido, que "cuando un menor afiliado al régimen subsidiado de salud, que cumpla todos los requisitos para exigir una protección, padezca una grave patología para la cual se necesite, en forma oportuna, de un tratamiento no contemplado en el P.O.S.-S., ordenado por los médicos tratantes, tiene derecho a que la entidad prestadora de salud a la cual está afiliado le preste el tratamiento requerido, quedando dicha entidad facultada para repetir en contra del FOSYGA"[6]; y que "la prestación del servicio de salud no es una garantía constitucional que pueda supeditarse a trabas de carácter administrativo, más allá del término razonable de una administración diligente y solidaria con sus afiliados, sobre todo si tales trabas son imputables a la propia entidad encargada de prestar el servicio"[7]. La obligación de las entidades prestadoras del servicio de salud en estos casos es el de prestar, en primer lugar, la atención médica integral requerida por el menor, y una vez ésta haya sido suministrada, detenerse a resolver los problemas administrativos relacionados con la clasificación de los padres del niño en el SISBEN, la financiación de servicios o medicamentos no incluidos en las normas reglamentarias aplicables, etc. Sin desconocer la relevancia de la distribución de recursos escasos, en ningún caso pueden consideraciones generales relacionadas con la financiación del sistema o de los servicios de salud, ni con cuestiones administrativas, primar sobre la urgencia prioritaria de prestar a un menor los servicios de salud que requiere, ni constituir trabas para la adecuada atención de sus necesidades por las entidades que forman parte del sistema de seguridad social; la protección de su derecho fundamental a la salud (art. 44, C.P.), y de los demás derechos conexos exige que así sea".

CASO CONCRETO

Vulneración de Derechos Fundamentales Invocados

La acción de tutela se encamina a obtener a favor del señor JOSÉ DE JESÚS SÁNCHEZ PEREIRA la realización de cirugía de REMPLAZO TOTAL DE RODILLA IZQUIERDA CEMENTADO, la cual fue ordenada por su médico tratante, sin que hasta la fecha la misma haya sido programada.

En estas condiciones, el problema central en torno al cual gira la presente acción radica no sólo en la falta de realización del procedimiento quirúrgico que le fue ordenado al señor JOSÉ DE JESÚS SÁNCHEZ PEREIRA, sino en las trabas administrativas que se han impuesto al accionante por parte de SANITAS EPS y la CLINICA CHICAMOCHA IPS.

En efecto, tal como se manifestó la parte accionante el señor JOSÉ DE JESÚS SÁNCHEZ PEREIRA presenta diagnóstico de GONARTROSIS SECUNDARIA EN AMBAS RODILLAS, por tal razón su médico tratante, le ordenó cirugía de REMPLAZO TOTAL DE RODILLA IZQUIERDA CEMENTADO, pero a la fecha no se ha podido realizar dicho procedimiento quirúrgico por tramites de tipo

---

[6] Sentencia T-972 de 2001, reiterada en la sentencia T-1087 de 2001, T-911 de 2002 y T-547 de 2003.
[7] Sentencia T-635 de 2001.

administrativo.

En efecto, la Entidad accionada manifestó que la programación corresponde a la IPS, sin embargo procedió a realizar solicitud a la IPS CLÍNICA CHICAMOCHA SA quienes informaron que teniendo en cuenta que el usuario ha sido manejado por el profesional GERSON MANUEL AMARIS VERGARA y el mismo actualmente no cuenta con agenda para el mes de febrero y marzo 2022 por demora en la ejecución de cada procedimiento quirúrgico durante franja quirúrgica, se procedió a programarle al usuario una nueva valoración con el doctor AGUILAR para el día 28 de febrero de 2022 a las 4.00 pm, a fin de que dicho profesional defina fecha de programación para la cirugía ya que dicho médico sí cuenta con disponibilidad de agenda, sin que hasta el día de hoy, la misma se haya programado, pues tal como lo informó la abogada CLAUDIA FELISA SÁNCHEZ ESPARZA, si bien es cierto su prohijado asistió a consulta el día lunes 28 de febrero de 2022 con el Dr. Aguilar, se tiene que lo único que se hizo fue enviarle nuevamente ordenes de exámenes, pero nada se ha dicho respecto de la programación de la cirugía que requiere, siendo esta la tercera en que le orden los mismos exámenes prequirúrgicos, los cuales, como se sintetizó en los hechos de la tutela habían sido ordenados y practicados en los meses de junio y noviembre de 2021, pero se dejaron vencer si proceder a la programación de la cirugía, tal como se aprecia igualmente en la historia clínica aportada.

Así las cosas, se aprecia como SANITAS EPS aduciendo razones administrativas ha obstaculizado los servicios médicos requeridos por el señor JOSÉ DE JESÚS SÁNCHEZ PEREIRA, interrumpiendo la atención que requiere, desde el mes de junio del año 2021, cuando le fue le fue ordenado dicho procedimiento y los exámenes pre quirúrgicos por primera vez.

Debido a la situación expuesta, se puede concluir que se afectan por parte de la EPS SANITAS y la IPS CLINICA CHICAMOCHA, los derechos fundamentales a la continuidad e integralidad en la prestación de los servicios de salud que requiere el señor JOSÉ DE JESÚS SÁNCHEZ PEREIRA, por lo que corresponde a ésta juzgadora impartir las ordenes necesarias para asegurar la efectiva prestación del mismo.

En estas circunstancias, el lineamiento trazado por la Corte, permite considerar sin margen de duda que las trabas administrativas impuestas al señor JOSÉ DE JESÚS SÁNCHEZ PEREIRA, están afectando sus derechos a la salud y a la vida, al exponerlo innecesariamente a la falta de atención en salud, además de los padecimientos que dicho diagnóstico pueda ocasionarle y de encontrarse en riesgo su salud y dignidad humana de no realizarse la cirugía requerida de manera oportuna, produciéndose la interrupción de su tratamiento, sin tener en cuenta además la especial protección constitucional que tiene, al tratarse de una persona correspondiente al grupo de la tercera edad, pues cuenta con 68 años de edad.

En consecuencia, bajo la perspectiva jurisprudencial reseñada en precedencia, corresponde a este juzgado amparar los derechos fundamentales del señor JOSÉ DE JESÚS SÁNCHEZ PEREIRA, habida cuenta de las trabas administrativas expuestas por SANITAS EPS Y LA CLINICA CHICAMOCHA, al no realizar la cirugía de REMPLAZO TOTAL DE RODILLA IZQUIERDA CEMENTADO que le

fue ordenada por su médico tratante, interrumpiendo la continuidad de su tratamiento médico y faltando al principio de integralidad en el servicio de salud, vulnerando de esa manera los derechos a la vida y a la salud del actor, pues tales servicios son requeridos por el paciente para garantizar el éxito del procedimiento.

Recapitulando, el despacho, en aplicación de los precedentes constitucionales enunciados, arriba a la conclusión de que los derechos a la salud y a la vida, que alega conculcados el señor JOSÉ DE JESÚS SÁNCHEZ PEREIRA han sido vulnerados, como quiera que TANTO SANITAS EPS como la IPS CLINICA CHICAMOCHA no han dispuesto lo necesario para la programación y realización de la cirugía de REMPLAZO TOTAL DE RODILLA IZQUIERDA CEMENTADO que le fue ordenada al señor JOSÉ DE JESÚS SÁNCHEZ PEREIRA por parte de su médico tratante.

Frente a la solicitud de tratamiento integral y atendiendo a la demora y la trabas impuestas en la programación de la cirugía requerida, según se acreditada en el expediente, se ordenará a SANITAS EPS que le garantice al señor JOSÉ DE JESÚS SÁNCHEZ PEREIRA toda la atención que requiera para el tratamiento de su enfermedad objeto de tutela, esto es, GONARTROSIS SECUNDARIA EN AMBAS RODILLAS, incluyendo exámenes, medicamentos, tratamientos, dispositivos, intervenciones y procedimientos, conforme a las ordenes emitidas por su médico tratante.

Respecto a la solicitud de SANITAS EPS del recobro a la ADRES, en el evento de medicamentos, procedimientos, exámenes, insumos u otros servicios excluidos del POS, SANITAS EPS podrá hacer el recobro directamente, en los términos de ley y sin que sea necesaria orden expresa en éste proveído, ya que no resulta necesario pronunciamiento al respecto por parte del juez constitucional, pues tal como lo pone de presente la ADRES, en razón al cambio normativo, las EPS ya cuentan con los recursos para garantizar de manera efectiva, oportuna, ininterrumpida y continua los servicios de salud y existe un trámite administrativo dispuesto para efecto de recobro (artículo 6 de la Resolución 3512 de 2019, Resoluciones 205 y 206 de 17 de febrero 2020).

Así las cosas, se desvinculará de la presente acción a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, pues no se aprecia de su parte vulneración alguna de los derechos fundamentales del accionante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: CONCÉDASE la tutela instaurada por la abogada CLAUDIA FELISA SÁNCHEZ ESPARZA, apoderada judicial del señor JOSÉ DE JESÚS SÁNCHEZ PEREIRA, contra SANITAS EPS y LA CLÍNICA CHICAMOCHA en aras de

proteger sus derechos a la SALUD y a la VIDA DIGNA, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDÉNESE al representante legal de SANITAS EPS Y AL REPRESENTANTE LEGAL DE LA CLÍNICA CHICAMOCHA, o quienes hagan sus veces, que en el término máximo e improrrogable de cuarenta y ocho horas (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, disponga lo necesario para la programación, materialización y realización efectiva de la cirugía de REMPLAZO TOTAL DE RODILLA IZQUIERDA CEMENTADO que le fue ordenada al señor JOSÉ DE JESÚS SÁNCHEZ PEREIRA, de conformidad con la orden médica emitida por su médico tratante.

TERCERO: ORDENAR al Representante Legal de SANITAS EPS, o quien haga sus veces, que le garantice al señor JOSÉ DE JESÚS SÁNCHEZ PEREIRA toda la atención que requiera para el tratamiento de su enfermedad objeto de tutela, esto es, GONARTROSIS SECUNDARIA EN AMBAS RODILLAS, incluyendo exámenes, medicamentos, tratamientos, dispositivos, intervenciones y procedimientos, de acuerdo a las ordenes emitidas por su médico tratante.

CUARTO: NO ACCEDER a la solicitud de RECOBRO contra la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD y en consecuencia desvincularla de la presente acción, por lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: DESVINCULAR de la presente acción de tutela a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, por no encontrar vulneración de derechos fundamentales al accionante de su parte-

SEXTO: El desacato a lo ordenado en esta sentencia se sancionará con arresto al igual que se investigará y sancionará penalmente por fraude a resolución judicial, según lo previsto en los artículos 52 y 53 del decreto 2591 de 1991.

SÉPTIMO: Dispóngase la notificación de este fallo a las partes interesadas, en forma inmediata y por el medio más expedito, informándosele igualmente que cuentan con tres (3) días hábiles para presentar recurso de Impugnación de que trata el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, y de no ser impugnado envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

ANA JOSEFA VILLARREAL GÓMEZ